



REPÚBLICA DE COLOMBIA



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 7156753

No. de Comparendo

8-1-134777

AÑO		DÍA		MES												HORA												MINUTOS	
2019		21		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12												00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11												15	

VIA PRINCIPAL												VIA SECUNDARIA												MUNICIPIO		LOCALIDAD/COMUNA	
TIPO DE VIA												TIPO DE VIA												Blgillo Norte		Cabo	
NÚMERO O NOMBRE												NÚMERO O NOMBRE															
AV. CL. CR. AU. DG. TR. VRA. (X) 70												AV. CL. CR. AU. DG. TR. VRA. (X) 48															
BARRIO												SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO												DOMICILIO		MEDIO DE TRANSPORTE	
Pado																											

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR												NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD			
TIPO DOCUMENTO												72170209		49			
C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?																	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR												DIRECCIÓN - RESIDENCIA					
CHRISTOPHER LAND CHAVEZ MARTINEZ												#73-15					
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE												No suministra					
SI ☐ NO ☒ Cual?												No suministra					
EMAIL												DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		PAÍS	
PO suministra												Atentico		Barranquillo		Colombia	

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD												NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD			
TIPO DOCUMENTO																	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?																	
NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD												DIRECCIÓN - RESIDENCIA					
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE												TELÉFONO FIJO O CELULAR					
SI ☐ NO ☐ Cual?																	
EMAIL												DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		PAÍS	

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA											
RAZON SOCIAL											
DIRECCIÓN											

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS											
ORDEN DE POLICIA											
☒ MEDIACIÓN POLICIAL											
REGISTRO A PERSONA											
☐ TRASLADO POR PROTECCIÓN											
USO DE LA FUERZA											
☐ SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD											
O DEL SITIO											
☒ APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL											
ACIÓN											
☐ APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES											
☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS											
SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES											
SI ☐ NO ☒ Cual?											

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA											
HECHOS: El Señor Se encontraba ocupando el espacio público con venta de FOTOS en caratilla metálica.											
DESCARGOS:											

6. FUNDAMENTO NORMATIVO											
EN CASO DE REQUERIR MAS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1											
ARTÍCULO											
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0											
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0											
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0											
NUMERAL											
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0											
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0											
LITERAL											
A B C D											
E F G H											
I J K L											

6.1. MULTA GENERAL											
TIPO DE MULTA											
1 2 3 4 NO APLICA MULTA GENERAL NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA											
6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA											
INUTILIZACIÓN DE BIENES PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD											
DESTRUCCIÓN DE BIEN REMOCIÓN DE BIENES AMONESTACIÓN DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS											

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO											
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI ☒ NO ☐											

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO											
Alcalde Distrital de Barranquillo Ismael #25											

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA											
Grado, Apellidos y Nombres: P. JORGE MENDOZA GARCIA											
Unidad: MERBOS-FWOT											
Cuadrante/Calle: E-2											
Placa Policial: 136152											
Teléfono: 3800162											

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE											
Nombre y Apellidos: Luis Bueno											
Dirección: Calle 49 Cr 43											
No. C.C.: 1193430206											
Teléfono Celular: 381055262											

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL											
El Señor muestra un documento con un número de permiso el cual fue verificado y no aparece en el sistema de la Alcaldía.											

FIRMA POLICIA				FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE				FIRMA ENTREVISTADO			
				X NEBO AFIRMA				X Luis Bueno			
CC 112632024				CC X				CC 1193430206			



ACTA DE AUDIENCIA

(EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-23029)

INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 81134777

INFRACTOR: CHRISTOFER CHAVEZ MARTINEZ C.C. No. 72.170.204

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 70 CON CARRERA 48

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81134777 dentro del expediente 08-001-6-2019-23029.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 21 de agosto de 2019, a las 10:15 A.M. el patrullero de la Policía Nacional JULIETH MENDOZA GARCIA, identificado con la placa policial No.136151 impuso Orden de comparendo No 81134777 a la señor (a) CHRISTOFER CHAVEZ MARTINEZ, identificado (a) con la **C.C. No.72170204**, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: "EL SEÑOR SE ENCONTRABA OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON VENTAS DE FRUTAS EN CARRETILLA METALICA". Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 25 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81134777.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO



NIT 890.102.018-1

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: *“... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”*.

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”*

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: *“Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”*.

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.



III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 21 de agosto de 2019 al (a) señor (a) CHRISTOFER CHAVEZ MARTINEZ identificado (a) con la C.C. No.72170204 y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio, consignada en la Orden de Comparendo No 81134777, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse



al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 1º del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al señor CHRISTOFER CHAVEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No 72.170.204, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparencia impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del



comparendo presento alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del señor CHRISTOFER CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cédula No 72.170.204, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 respecto del proceso verbal abreviado y el 140 numeral 4 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00)**.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor a la (a) señor (a) CHRISTOFER CHAVEZ MARTINEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.72.170.204, por el comportamiento contrario a la convivencia, consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **CHRISTOFER CHAVEZ MARTINEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 72.170.204 equivalente a la suma **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos



noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley¹, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 25 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Se deja constancia que la presente acta se firmara a los días de marzo de 2020.

RICARDO BURGOS GOMEZ

**INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

¹ Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recurso. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia". (Subrayado fuera de texto).